

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1104-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 02 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700114695, los escritos de registro N° 2017-114695 de fecha 09 de agosto y 02 de octubre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 255-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 01 de febrero de 2018 y el escrito de registro N° 2017-114695 de fecha 01 de marzo de 2018, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2280-2017-OS/OR LIMA SUR notificado el 26 de setiembre de 2017, a la empresa **PACHACUTEC INVERSIONES GENERALES S.R.L.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20552147279.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 02 de agosto de 2017, al establecimiento ubicado en la Esquina Av. Pachacútec y Av. El Sol Mz. E Lt. 1 Parque Industrial, distrito Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 16618-056-310816, operado por la empresa PACHACUTEC INVERSIONES GENERALES S.R.L. (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20552147279, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700114695 se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:

- Error porcentaje caudal máximo: -0,792% y error porcentaje caudal mínimo: -0,748%

El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), establecido en $\pm 0,5$

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. A través del escrito con registro N° 2017-114695 de fecha 09 de agosto de 2017, el administrado presentó descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700114695;

adjuntando constancia de calibración correspondiente a la Isla 1 (marca WAYNE; N° de serie 126334; producto G95P, G90P, G97P y DIESEL B5 SR-50, N° de mangueras 08) del establecimiento.

- 1.4. Posteriormente, mediante el Oficio N° 2280-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 22 de setiembre de 2017, notificado el 26 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PACHACUTEC INVERSIONES GENERALES S.R.L., por haberse detectado que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito con registro 2017-114695 de fecha 02 de octubre de 2017, la administrada presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; adjuntando copia del Oficio N° 2280-2017-OS/OR LIMA SUR, del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos - Expediente N° 201700114695 y copia de la página 12 del Informe de Monitoreo Ambiental – EESS con Gasocentro de GLP Bac Thor S.A.C. Primer Trimestre.
- 1.6. Mediante Oficio N° 265-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 05 de febrero de 2018, notificado el 09 de febrero de 2018, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 255-2018-OS/OR LIMA SUR a través del cual, el Órgano Instructor realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.
- 1.7. En ese sentido, a través del escrito N° 2017-114695, de fecha 01 de marzo de 2018 la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 265-2018-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS DE CONTROL METROLÓGICO

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas de control metrológico, al momento de la visita de supervisión realizada el 02 de agosto de 2017, en el establecimiento ubicado en la Esquina Av. Pachacútec y Av. El Sol Mz. E Lt. 1 Parque Industrial, distrito Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Sustentación de los descargos

2.1.2.1. A través del escrito con registro N° 2017-114695 de fecha 09 de agosto de 2017, el administrado reconoció los hechos imputados, señalando que subsanó el incumplimiento, precisando que la empresa es respetuosa de la normatividad y de sus usuarios, siendo que continuamente realiza la calibración de los dispensadores; adjuntando la Constancia de Calibración del Dispensador efectuada por ECOTEC CONSULTORES S.A. Por lo que según indica, corresponde el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

2.1.2.2. Mediante escrito con registro 2017-114695 de fecha 02 de octubre de 2017, la administrada solicitó el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que en la supervisión se utilizó el Medidor Volumétrico Patrón con Certificado de Calibración MVP N° V1332-2017, emitido el 11 de julio de 2017, dicho documento señala que el medidor ha sido calibrado a la temperatura de referencia de 20°C, la cual fue diferente a la temperatura registrada en día de la supervisión, por lo tanto, los resultados consignados habrían quedado desvirtuados. Asimismo, en la página 2 del Certificado de Calibración en observaciones dice: "EL PRESENTE CERTIFICADO NO AUTORIZA AL SOLICITANTE A EFECTUAR CONTROLES METROLÓGICOS"; es decir el Certificado de Calibración no autorizaba a Osinergmin a efectuar Controles Metrológicos obligatorios; sin embargo, lo hizo contraviniendo lo especificado en dicho documento.

En ese sentido, señala que el Control Metrológico se habría llevado a cabo sin contemplar el factor de temperatura, en la variación de volumen. Que el día y hora de la supervisión fue de 14.5 C°, es decir diferente de la temperatura estándar de 15.5°; por lo que los resultados debieron corregirse conforme lo estipulado en el capítulo II sección I del Manual de Medición de Petróleo API ESTÁNDAR 2540; señalando que la citada norma es de aplicación universal ya que obedece a principios físicos inherentes a la materia, tal como que si aumenta la temperatura el combustible éste aumenta su volumen, y si disminuye la temperatura, el combustible disminuye su volumen. Asimismo, indicó que de acuerdo al documento remitido por el Ingeniero José Dajes Castro, Jefe del Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI, quien suscribe el certificado de calibración, señala que si la medición se ha hecho a temperatura diferente de los 20° con la cual fue calibrado el medidor volumétrico de Osinergmin, los resultados serán diferentes. Con esta afirmación quedan desvirtuados los resultados consignados en el Acta.

Además, reitera la empresa es muy respetuosa de la normatividad y de sus usuarios de los cuales gozan de su preferencia, por lo que continuamente realizan la calibración de los surtidores; extrañándoles que se haya detectado una manguera fuera de rango; y que el incumplimiento ha sido subsanado al haberse calibrado el dispensador cuya lectura salió fuera de rango; por último, señala que la página 3 del Informe de Instrucción N° 626-2017-OS/OR LIMA SUR está ilegible y por lo tanto se desvirtúa dicho informe.

2.1.2.3. A través del escrito con registro N° 2017-114695 de fecha 01 de marzo de 2018, el administrado señaló que el incumplimiento fue subsanado voluntariamente al realizar la calibración del dispensador tal como consta en la Constancia de Calibración del 08 de agosto de 2017 expedido por la empresa ECOTEC CONSULTORES S.A.C., el cual fue presentado con escrito de registro N° 2017-114695 con fecha 09 de agosto de 2017; por lo que, según indica,

correspondería el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

- 2.1.3.1. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 2.1.3.2. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.1.3.3. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 2.1.3.4. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 2.1.3.5. El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- 2.1.3.6. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **PACHACUTEC INVERSIONES GENERALES S.R.L.**, por incumplir las normativas antes señaladas, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700114695, de fecha 02 de agosto de 2017 y en el Oficio N° 2280-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 22 de setiembre de 2017, notificado el 26 de setiembre de 2017, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.

- 2.1.3.7. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, se presume cierta y la misma tiene fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD1.
- 2.1.3.8. En cuanto al reconocimiento expreso de los hechos imputados por parte de la Administrada, cabe señalar que si bien el sub literal g.1 del literal g) del artículo 25° de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el reconocimiento del agente supervisado de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe; el mencionado literal g) señala también a tenor que: *“El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento del mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”.*
- 2.1.3.9. En ese sentido, cabe indicar que si bien mediante escrito con registro N° 2017-114695 de fecha 09 de agosto de 2017 la administrada reconoció su responsabilidad respecto del presente incumplimiento, posteriormente a través de escrito con registro 2017-114695 de fecha 02 de octubre de 2017 la Administrada esgrimió argumentos referidos a la comisión de los hechos que corresponden ser evaluados en el presente acápite; en ese sentido, se aprecia que la Administrada, no realizó el reconocimiento conforme el detalle de lo establecido en el literal g) del artículo 25° del referido Reglamento referido en el párrafo anterior; por lo que no corresponde la aplicación del beneficio establecido en el mismo.
- 2.1.3.10. Además, con relación a lo manifestado por la Administrada sobre la subsanación del incumplimiento materia del presente análisis, debemos señalar que si bien en el literal 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD se establece que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador; cabe precisar que el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del mencionado reglamento establece que no son pasibles de subsanación los incumplimientos relacionados con normas de control metrológico; por lo que, lo establecido en el literal 15.1 del mencionado reglamento no es aplicable al presente caso. Sin perjuicio de ello, el sub literal g.3 del literal g) del numeral 25.1° del artículo 25° del mencionado Reglamento, establece como condición atenuante a tenor: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los*

descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En ese sentido, lo afirmado por la administrada no enerva la responsabilidad de la misma respecto de los hechos imputados; ello sin perjuicio de la aplicación del correspondiente factor atenuante.

2.1.3.11. Ahora bien, respecto de los argumentos señalados por la administrada contenidos en el numeral 2.1.2.2 de la presente resolución, cabe señalar -como ya se ha indicado líneas arriba- que el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidos bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221.

Es así que, el procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicio es realizado conforme a lo señalado en el anexo 1, de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, describe el procedimiento de control de exactitud de la cantidad despachada y del sistema de medición del surtidor. En ese sentido, conforme a lo señalado en el art. 8° de la norma citada, para el control de la exactitud el rango de error aceptado varía entre +/- 0.5%, aplicándose a cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a mínimo.

Cabe señalar que la Norma Metrológica Peruana NMP 008:1999, aprobada por la Comisión de Reglamentos Técnicos del INDECOPI, menciona en su numeral 2.6 que: “Los errores máximos permisibles se aplican para todas las temperaturas sin ningún ajuste durante los diferentes ensayos”. En ese sentido, la citada norma metrológica para el Ensayo de Exactitud señalado en el numeral 6.2.4¹, no da cuenta de ajustes por temperatura para el cálculo porcentual del error.

Por otro lado, cuando en los Certificados de Calibración se señala que: “Los resultados del certificado no deben utilizarse como certificados de conformidad con normas de producto”, se entiende que los resultados de la calibración del medidor volumétrico en cuestión no deben ser utilizados como resultados de su conformidad de producto. Cabe señalar que los Laboratorios de Calibración cumplen los requisitos especificados en la NTP - ISO / IEC 17025 “Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración” y emiten certificados de calibración; en cambio, los Organismos de Certificación de Productos cumplen los requisitos establecidos en la NTP - ISO/IEC 17065 “Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios”, y emiten Certificados de Conformidad.

¹ Ensayo de Exactitud:

- Para surtidores o dispensadores de combustible con caudales menores a 65L/min (17 gal/min) se utiliza un medidor volumétrico patrón (MVP) de 19 L o 5 galones de capacidad nominal debidamente calibrado a la Norma Metrológica Peruana NMP009:1999
- Humedecer el MVP con el combustible y al vaciar dejarlo escurrir por 30 segundos
- Colocar el MVP en una superficie a nivel próxima al surtidor a controlar
- Poner a Cero la indicación del surtidor.

Por último, señalar que con fecha 26 de setiembre de 2017, se notificó válidamente el Oficio N° 2280-2017-OS/OR LIMA SUR y el Informe de Instrucción N° 626-2017-OS/OR LIMA SUR conforme se aprecia del cargo correspondiente obrante en el presente expediente; en virtud de los cuales la administrada presentó los descargos desvirtuados líneas arriba.

En ese sentido, cabe indicar que lo señalado por el administrado no enerva la responsabilidad del mismo respecto del incumplimiento materia de análisis.

2.1.3.12. Por otro lado, corresponde precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente; de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.3.13. En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 02 de agosto de 2017, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

2.1.4. Determinación de la Sanción

2.1.4.1. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES²
1	Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: Error porcentaje caudal máximo: -0,792 % y Error porcentaje caudal mínimo: -0,748 %. El mismo que excedía el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

2.1.4.2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones*

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-

administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: -0,792 % y Error porcentaje caudal mínimo: - 0,748 %.</p> <p>El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta - 2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.35 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

2.1.4.3. Sin embargo, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el administrado haya realizado acciones correctivas debidamente acreditadas, puesto que con fecha 08 de agosto de 2017, es decir antes del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, procedió a calibrar el dispensador correspondiente a Isla 1 del establecimiento, tal como se aprecia de la Constancia de Calibración de fecha 08 de agosto de 2017 emitida por la empresa ECOTEC CONSULTORES S.A.C.; motivo por el cual se considerará un factor atenuante de -5%, según el siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: -0,792 % y Error porcentaje caudal mínimo: - 0,748 %.</p> <p>El mismo que excedía el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	2.6.1	0.35	SI (5%)	0.33 ⁴

2.1.4.4. En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la empresa **PACHACUTEC INVERSIONES GENERALES S.R.L.** con la multa señalada en el numeral precedente.

GG y Nº 134-2014-OS-GG.

⁴ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.3325 UIT; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 272-2012-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1104-2018-OS/OR LIMA SUR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **PACHACUTEC INVERSIONES GENERALES S.R.L.**, con una multa de treinta y tres (0.33) centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170011469501

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** a la a la empresa **PACHACUTEC INVERSIONES GENERALES S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1104-2018-OS/OR LIMA SUR**

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur